

tario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del Archivero, ó Bibliotecario, si le huviere, y no le haviendo, de otro del Consejo, ó Secretario nuestro.

Ley Lxviii. Que en el Archivo haya los papeles, que esta ley declara.

MANDAMOS, Que se guarden en el Archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma, que se pueda hallar con facilidad qualquiera cosa que sea menester, y que se procure, que en el dicho Archivo haya, y se guarden todos los libros, que hubieren salido, y fallieren, y se pudieren hallar, que traten de materias de Indias, morales, politicas y naturales, de historias, navegacion, ó geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros qualesquier papeles, que toquen, ó puedan tocar á las Indias, ó á qualquiera de sus materias, assi impresos, como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero, que fuere Comissario de el Archivo, pueda advertir los que le pareciere á proposito, para que se compren, y el Consejero dé libramientos de lo que costaren, sobre los gastos de Estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que den vno para el Archivo, del qual no se pueda sacar ni saque para fuera del Consejo libro, ni papel

D. Felipe IV. en la Ordenança 67. de 1636.

alguno sin orden del Consejo, dada por escrito.

Ley Lxix. Que en el Archivo del Consejo haya dos libros, vno de los papeles que tiene, y otro de los que salen dél.

EN el Archivo del Consejo haya vn libro, donde se ponga y assiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos, que estuviere en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuviere fuera dél, assi en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualesquier personas, y de los papeles, que del Archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se assienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y á quien se han de pedir.

Ley Lxx. Que quando el Archivo estuviere embaraçado de papeles, se envíen algunos á Simancas.

QUANDO Pareciere que el Archivo está muy embaraçado de papeles, el Consejero, ó Ministro á cuyo cargo estuviere haga relacion de ello en el Consejo, ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los quales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando memoria particu-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 90. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 66. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança 67. de 1636.

lar de ellos en el libro, que ha de haver en él, del Consejo.

Ley Lxxj. Que las leyes deste titulo, y los siguientes, que tratan del Consejo, y sus Ministros y Oficiales, se guarden y lean en el Consejo á principio de cada año.

MANDAMOS, Que las leyes deste, y los demás titulos siguientes, que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales se guarden, cumplan, y executen precisamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y el Presidente le ponga en ello: y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales dél, por lo menos vna vez á principio de cada año.

Junta de Guerra.

Ley Lxxij. Que en el Consejo de Indias haya Junta de Guerra para las materias de ellas, los Martes y Lueves.

MANDAMOS, Que para los negocios y materias de guerras que se ofrecieren en nuestro Consejo de las Indias assistan con los de el dicho Consejo, Consejeros de Guerra, los que Nos señaláremos, para que de los vnos y de los otros se haga vna Junta de Guerra, la qual se continúe y conserve, como hasta agora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones, que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los Martes y los Lueves, que fueren de Consejo, por la mañana, á

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1600. Y D. Felipe IV. en la 68. de 1636.

D. Felipe Tercero en las Ordenanças dadas al Consejo de Valladolid á 7. de Agosto de 1600. En Madrid á 16. de Marzo de 1609. D. Felipe IV. en la 12. de Noviembre de 1636.

las horas, y en la forma que oy se haze.

Ley Lxxiij. Que las Juntas de Guerra extraordinarias se hagan, acudiendo el Secretario al Presidente.

Las Juntas de Guerra ordinarias se hagan siempre, y el Consejo no pueda arbitrar en ellas los dias, que están señalados, y para las extraordinarias, quando haya despacho, que las requiera, el Secretario del Consejo, á quien tocare, acuda al Presidente dél á darle cuenta dello, y conformandose en que haya Junta, se convoque.

Ley Lxxiiij. Que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada Consejo, y á falta de los propietarios, los mas antiguos de el de Guerra.

PORQUE Quando se formó la Junta de Guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas Provincias, se ordenó, que concurriessen en ella Consejeros del Consejo de Guerra, y del de Indias: y despues se mandó, que fuessen quatro de cada vno de los dos Consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios, que estuviessen nombrados, fuessen entrando los mas antiguos, que á la sazón se hallassen en el dicho Consejo de Guerra. Mandamos, que assi se guarde, no haviendo nombramientos por Nos hechos de los que hubieren de acudir á la Junta de Guerra.

D. Felipe Cuarto por decreto de 12. de Julio de 1622. El mismo en las Orden. de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe Cuarto por decreto de 10. de Febrero de 1629. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636.

Vease la nota al fin deste titulo.

Ley

Ley Lxxv. Que saltando los propietarios de la Junta de Guerra, entren los nombrados en interin.

D. Felipe IV. en consulta del Consejo a 14. de Julio de 1626. Y por decreto de Madrid a 13. de Mayo de 1635. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636

A Los mas modernos, que huvieremos nombrado para el interin de la Junta de Guerra de Indias, les ha de ir cessando, como fueren entrado propietarios: y para suplir las faltas de los vnos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se figuen en orden, advirtiendo, que si no fuere por enfermedad conocida, ó ausencia de los propietarios, no han de entrar los substitutos.

Ley Lxxvj. Que los de la Junta de Guerra se assienten al lado derecho del Presidente.

D. Felipe Tercero en el Partido a 29 de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en las Orden. a 12. de Noviembre de 1636.

L Os Dias y horas, que están señalados para la Junta de Guerra de Indias, se continúen como hasta ahora, y no se haga novedad, ni esto ve el juntarse en ellos ninguna otra cosa: y los de la Junta se assienten á los lados del Presidente, y en su mismo banco, como se haze en el Consejo, y en los demás Tribunales, y Juntas, y tomen la mano derecha los del Consejo de Guerra.

Ley Lxxvij. Que los oficios tocantes á guerra, de mar y tierra, y á la hacienda de Armadas y Flotas se consulten por la Junta de Guerra.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

PARA Que las provisiones de los oficios y cargos tocantes á la guerra, así de mar, como de tierra, de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas mas

prácticas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar, y de la guerra, estos y todos los oficios, que tocan á la distribución, cuenta y razon de la hacienda que se gasta en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la Junta de Guerra de ellas, y no se han de comprender en estos oficios los de nuestra hacienda Real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan á su cargo la cuenta y razon, y la paga de géte de guerra y Presidios, se han de proveer por nuestro Consejo de las Indias.

Ley Lxxviij. Que vacando oficio, que toque á la Junta de Guerra, los Secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo, y la Junta.

D. Felipe Tercero por orden dada en Madrid a 13. de Abril de 1617. Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

MANDAMOS, Que por la Junta de Guerra de Indias se nos consulten los oficios, que le tocaren, y que los Secretarios que asisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que huviere vacos, la den á la Junta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y gobierno, se propongan personas á vn mismo tiempo por el Consejo, y por la Junta, para que se tome (como lo deseamos) mas acertada resolucion en la provision de ellos.

Ley Lxxix. Que las gratificaciones de servicios en la guerra, ó Carrera de las Indias, se consulten por la Junta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la de 12. de Noviembre de 1636

POR La Junta de Guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la Carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se estiendan las dichas gratificaciones á repartimientos, ó encomiendas de Indios, porque estas se han de despachar por el Consejo.

Ley Lxxx. Que en las consultas de la Junta de Guerra se pongan los votos singulares.

D. Felipe Cuarto por decreto de 19. de Abril de 1638. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636

EN La Junta de Guerra de Indias los que votaren en materias de gobierno puedan hazer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16. de este titulo para los nuestros Presidente, y los del Consejo de las Indias, lo qual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad, que se guarde en la Junta de Guerra.

Ley Lxxxj. Que de las ordenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

D. Felipe Cuarto por decreto de 1. de Julio de 1631. El mismo en las Orden. de 12. de Noviembre de 1636.

POR La ley 18. de este titulo está dispuesto y ordenado, que de las ordenes nuestras, en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello, que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos

pregunte en la dicha forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene, y huviere sido nuestra intencion. Mandamos, que esto mismo se entienda y guarde en la Junta de Guerra de Indias.

Ley Lxxxij. Que todos los despachos de la Junta de Guerra corran por los Secretarios y Oficiales de el Consejo.

D. Felipe Tercero en las Ordenanças de 1609. Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636

TODOS Los despachos, negocios, materias y provisiones, que se hizieren y despacharen por la Junta de Guerra de Indias tocantes á la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros Secretarios, que son y fueren del nuestro Consejo de Indias, y los de justicia por el Escrivano de Camara, y demás Oficiales del dicho Consejo, como al presente se haze.

Que no se cometan á las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes, ley 18. tit. 1. de este libro.

Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitiesen de las Indias, y de su quinto dellas, ley 3. tit. 11. de este libro.

Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85. tit. 16. de este libro.

Que se muestren y participen á los Fiscales las Cédulas, provisiones y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. de este libro.

Que las condenaciones, que se

mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. de este libro.

¶ Su Magestad por decreto de 18. de Marzo de 1594. fue servido de mandar, que los propuestos para Oficiales de la Real hacienda de las Indias sean examinados por los Contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

¶ En consulta del mismo dia, sobre el Deanato del Curco, mandò su Magestad, que se tenga siempre relacion de los benemeritos, que estàn en las Indias para ascender de unos puestos à otros. Auto 2.

¶ En consulta de 14. de Diciembre del mismo año, en que se propusieron quatro licencias para passar à las Indias, mandò su Magestad, que se envíen las Cédulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.

¶ Veanse los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. sobre que no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del Consejo.

¶ En las provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, no se decrete por el Consejo sin preceder consulta, y para el Corregimiento de Mexico se propoga una vez persona de letras, y otra de capa y espada, su Mag. en 23. de Abril de 1603. Auto 8.

¶ Haviendose dado en el Consejo memoriales de capitulos contra unos Ministros de las Indias, de que se mandò hazer informacion en esta Corte, y consultado à su Mag. sobre

que convenia visitarios, se sirvió de responder en 24. de Mayo de 1603. En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiento, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allá, las mas vezes mal contentos, sin culpa de los Ministros, puede ser del inconveniente, que se dexa considerar, y assi siempre se procure, que concurra parecer de los Ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

¶ En los titulos de Governadores, cuyos Tenientes gozan salario de su Mag. se ponga clausula de que juren en el Consejo, siendo nombrados en España; y si fueren nombrados de los que estuvieren en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Decreto de la Camara de 21. de Octubre de 1604. Auto 10.

¶ En las confirmaciones de Oficios, que se piden en el Consejo, haviendo contradiccion del Fiscal de su Mag. no se den los despachos, sin preceder autos de vista y revista, ò que haviendosele notificado el auto de vista, passe en cosa juzgada. Decreto del Consejo de 23. de Octubre de 1604. Auto 11.

¶ Su Mag. fue servido de responder à cõsultas de 22. de Agosto de 1606. y 23. de Julio de 1645. y el Consejo por diferentes decretos ha mandado, que à todos los proveidos, assi en Prebendas Eclesiasticas, como en Oficios perpetuos y temporales, de qualquier calidad que sean, se les ponga clausula en los titulos de que tengan obligacion à embarcarse en la primera ocasion de Flo-

ta, ò Galeones, con que la provision y merced se aya hecho tres meses antes que partan las Armadas, y se cuenten desde el dia de la publicacion de la merced en el Consejo; y no embarcandose queden excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar possession, ni admitir al uso, no constando haverse embarcado dentro deste tiempo: y han de presentar con sus titulos certificacion del Secretario por cuyo oficio se hiziere la provision del dia en que se huviere publicado, para que desde el se cuenten los tres meses, Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163.

¶ Haviendo propuesto el Consejo à su Magestad, que un Tesorero de la Real hacienda de Tucatan, pedia se le hiziese merced de dispensar con el que pudiesse servir el oficio, sin embargo de haverse casado con Encomendera de Indios, aunque el Consejo representò algunas causas, y exemplares, que para ello havia, su Magestad se sirvió de responder, busquese otra cosa que no haga consequencia para otros, Auto 21.

¶ El Consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Decreto de su Magestad, de 22. de Septiembre de 1607. Auto 23.

¶ Todos los Governadores, y Corregidores que se proveyeren para las Indias, y hallaren en esta Corte, ò huvieren de venir à

ella, antes de embarcarse juren en el Consejo, y se ponga y ordene assi en sus titulos. El Consejo à 12. de Diciembre de 1607. Auto 24.

¶ A consulta de 30. de Enero de 1608. en que propuso el Consejo à su Magestad el desconuelo que causava à los de las Indias el proveer repartimientos de Indios en personas que estàn en estos Reinos, fue servido de responder: Està bien, y el Consejo tenga la mano en consultarme esto como le parece que conviene. Auto 25.

¶ En consulta de 25. de Julio de 1608. haviendose servido su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del Consejo se havian aplicado à obras pias, propuso el Consejo que semejantes condenaciones se acostumbra-va distribuir por el, y los demas Consejos, y Tribunales, y en las Chancillerias por las Salas que las aplican, y que aun los Corregidores de estos Reinos, y sus Tenientes hazen lo mismo, por que tienen jurisdiccion, y autoridad para ello conforme à derecho, y su Magestad se sirvió de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, passen assi por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por Acuerdos del Consejo las condenaciones semejantes en las obras pias que à todo el Consejo junto pareciere. Auto 26.

¶ Por los inconvenientes que tiene el dar licencias à Vrcas, y Navios estrangeros para navegar à las Indias en compania de las Flo-

tas se firmò su Magestad de resolver en 8. de Julio de 608. que se escusen por todas vias estas licencias, Auto 27. Y por otro decreto de 2. de Março de 1613. hauiendo sido informado de los daños que resultan de que contrauiendo à las Ordenanças antiguas, se permita navegar à las Indias Nauios estrangeros, fue seruido de resolver, que se obseruen puntualmente las Ordenanças de la Casa y fabricas de Nauios del año de 1607. por los inconuenientes y daños que han resultado de admitir Estrangeros en la navegacion de la carrera de Indias, Auto 39.

¶ El Consejo por decreto de 3. de Septiembre de 1608. mandò que de las fianças que està ordenado, ò se ordenare, den los Oficiales Reales de las Indias por razon de sus Oficios, ayan de dar, y den la mitad de la cantidad en estos Reynos, à satisfacion del Presidente, y Inezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y desto se ponga clausula en sus Titulos, Auto 28.

¶ El Consejo acordò en 23. de Março de 1609. que todos los cargos, y Oficios de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todas las Indias, proveyendose en personas que fueren destos Reynos, sean por cinco años, y las provisiones que se hizieren en los que estuuieren en las Indias, sean por tres años, assi en el distrito del Perú, como en el de Nueva-España, y para remedio de los inconuenientes que

se han seguido de anticiparse, y posponerse las provisiones por culpa de los proveidos, que muchas vezes se detienen por sus comodidades, se les notifique, que vayan à servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de Flota, ò Armada; con apercibimiento de que el que se quedare pierda el oficio, segun, y como su Magestad lo tiene ordenado y mandado: y demas de la clausula que se pone en los titulos de que les corra salario desde el dia que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga, que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años y mas seis meses que se les señalan para llegar à tomar possession de los oficios, desde el dia que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años, y seis meses, excepto à los de la costa de Tierrafirme, è Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage, desde el dia de la primera embarcacion, Auto 31.

¶ Por decreto de su Magestad de 5. de Octubre de 1609. se ordena al Consejo tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuydado de advertirlo quando se tratare desto, Auto 32.

¶ El Consejo haze eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandola de remitir à la Casa de Contratacion de Sevilla, por

los inconuenientes que de lo contrario resultavan: Ordenando que la Casa envie relacion de las Naos que huviere en el rio de aquella Ciudad, con sus calidades, porte, y antigüedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en esta consideracion proceden el Consejo, y Junta de Guerra, Auto 36.

¶ A consulta del Consejo de 30. de Julio de 1614. sobre que un Virrey proveido para las Indias, pretendia que le corriese el salario desde el dia que se publicò su provision. Su Magestad fue seruido de responder. Escusese esto por la consequencia que pudiera quedar, y por que no es bien que à un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo, Auto 43. Y el Consejo por decreto de 30. de Julio de 1646. mandò que no se haga bueno à ningun Oficial, ni à otra persona que sirva en el Consejo, el salario que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se haze con los del Consejo, Auto 140.

¶ En 17. de Enero de 1620. proponiendo el Consejo personas para una Alcaldia mayor de Minas, nombrò su Magestad, y ordenò al Consejo, que tuviere cuydado de proponerle las personas que están en las Indias, y dezir siempre en las consultas, las que están en estos, ò aquellos Reynos, Auto 45.

¶ Por decreto de su Magestad de 29. de Agosto de 1620. motivado de que la experiencia ha mostrado los inconuenientes que se siguen, de que los que piden mercedes en sa-

tisfacion de seruidos suyos, ò de sus passados, no haziendo memoria de las receuidas, buelvan à ser premiados por unos mismos seruidos por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fue seruido de mandar que en el Consejo y Junta de Guerra de Indias se tuviessen cuidados con no admitir memoriales en que no se especificassen las mercedes receuidas por las personas en cuyo nombre se diessen, y las que se hizieron à sus padres, y passados, por quien piden la remuneracion, declarando en que tiempo fue, y lo que por sus personas huviessen seruido despues, y la merced que se les huviere hecho, y quando, para ver si merecen lo que pidieren, y si están premiados por aquello de que piden satisfacion, y que el Consejo, y Junta estén sobre aviso para ajustar si la relacion que hiziere la parte conforma con el hecho de lo que huviere passado, valiendose de la noticia possible, ò informandose de donde juzgaren que se la puedan dar, advirtiendo à su Magestad en las consultas que se hizieren, las mercedes hechas en consideracion de aquellos seruidos por que se pidieren, para hazer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas, Auto 46.

¶ Las esperas que se piden en el Consejo de condenaciones hechas en visitas, residencias, ò en otros qualesquier negocios, se han consultado siempre con su Magestad, y esta costumbre se ha de guardar